

Caracas, 08 de mayo de 2019.

BOLETÍN LEGAL MHOV

RESOLUCIÓN N° 19-05-01, mediante la cual las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario habilitadas para actuar como operadores cambiarios en el sistema de mercado cambiario, podrán pactar a través de sus mesas de cambio, entre clientes de esa institución, o en transacciones interbancarias, operaciones de compra y venta de monedas extranjeras por parte de las personas naturales y jurídicas del sector privado mantenidas en el sistema financiero nacional o internacional, así como por los organismos internacionales, las representaciones diplomáticas, consulares, sus funcionarios, y los funcionarios extranjeros de los organismos internacionales, debidamente acreditados ante el gobierno nacional.

Se les informa que el día 2 de mayo de 2019, fue publicada la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.624.

De lo publicado, se resalta lo siguiente:

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.624

Banco Central de Venezuela

RESOLUCIÓN N° 19-05-01, mediante la cual las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario habilitadas para actuar como operadores cambiarios en el sistema de mercado cambiario, podrán pactar a través de sus mesas de cambio, entre clientes de esa institución, o en transacciones interbancarias, operaciones de compra y venta de monedas extranjeras por parte de las personas naturales y jurídicas del sector privado mantenidas en el sistema financiero nacional o internacional, así como por los organismos internacionales, las representaciones diplomáticas, consulares, sus funcionarios, y los funcionarios extranjeros de los organismos internacionales, debidamente acreditados ante el gobierno nacional.

I. Estructura de la operación:

Estas operaciones serán procesadas por las instituciones bancarias que se encuentren autorizadas o habilitadas para actuar como operadores cambiarios a través de las mesas de cambio que deberán constituir al efecto, la ejecución de esos pactos se realizarán por medio de estos operadores cambiarios durante cada jornada, sin necesidad que exista ante ellas una operación que se corresponda con alguna cotización de compra o venta específica registrada por los participantes.

Posteriormente, las instituciones bancarias y los operadores cambiarios deberán publicar el tipo de cambio promedio ponderado resultante de las operaciones pactadas al final de cada jornada, con indicación del volumen transado, además de generar reportes al Banco Central de Venezuela (BCV), de forma diaria a más tardar a la 1:00 p.m. de cada jornada, los cuales serán considerados firmes, definitivos e irrevocables, únicamente a los efectos de la determinación y publicación del tipo de cambio ponderado en la página web del BCV.

Las instituciones bancarias serán responsables frente al cliente de la liquidación de la operación cambiaria pactada en los términos que convengan al efecto, y de igual forma los operadores cambiarios adoptarán las medidas pertinentes para procurar que las operaciones cursadas puedan ser liquidadas oportunamente.

Por su parte, el BCV, conforme a la información que suministren los operadores cambiarios, publicará diariamente en su página web el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas en las mesas de cambio de los operadores cambiarios, el cual será el tipo de cambio de referencia al que alude el artículo 9 del Convenio Cambiario N° 1 del 21 de agosto de 2018¹.

II. Condiciones.

Los interesados en realizar operaciones de compraventa de monedas extranjeras, deberán acudir directamente a los operadores cambiarios, o hacer uso de los servicios de la banca electrónica dispuestos al efecto, en los términos y condiciones que se establezcan para tal fin, tomando en consideración las siguientes condiciones generales:

1° Los interesados en presentar cotizaciones de oferta o demanda de monedas extranjeras a través de las mesas de cambio de los operadores cambiarios, podrán hacerlo sin restricción alguna, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

¹ **Artículo 9:** “El tipo de cambio que ha de regir para la compra y venta de monedas extranjeras fluctuará libremente de acuerdo con la oferta y la demanda de las personas naturales o jurídicas a través del Sistema de Mercado Cambiario. El Banco Central de Venezuela publicará en su página web el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas en el Sistema de Mercado Cambiario a que se contrae el presente Convenio Cambiario. Las operaciones de venta de monedas extranjeras efectuadas por el Banco Central de Venezuela se realizarán al tipo de cambio de referencia dispuesto en el presente artículo; igual tipo de cambio aplicará para las operaciones de compra de monedas extranjeras efectuadas por el Banco Central de Venezuela, reducido en cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

Parágrafo Primero: El tipo de cambio de referencia dispuesto en el presente artículo aplicará para todas aquellas operaciones de liquidación de monedas extranjeras del sector público y privado; y será el de referencia de mercado a todos los efectos. Cuando en el presente Convenio Cambiario se haga mención al tipo de cambio de compra, se entenderá referido al tipo de cambio previsto en el presente artículo, vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

Parágrafo Segundo: Los operadores cambiarios autorizados deberán anunciar en sus oficinas el tipo de cambio de referencia al que se contrae este artículo. Asimismo, deberán hacer del conocimiento del público en general, a través de avisos disponibles en sus oficinas, el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión, tarifa y/o recargo establecido al efecto.

1. Haber cumplido satisfactoriamente con los procesos de debida diligencia por ante el operador cambiario respectivo.
2. Ser cliente de la institución bancaria respectiva en el Sistema Financiero Nacional.

2° El trámite para estas operaciones podrá efectuarse todos los días hábiles bancarios.

III. Consideraciones específicas.

Las casas de cambio regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, deberán efectuar ante las mesas de cambio de las instituciones bancarias habilitadas para actuar como operadores cambiarios, la venta de las posiciones en moneda extranjera adquiridas de conformidad con lo previsto en la Sección II del Capítulo II del Convenio Cambiario N° 1 del 21 de agosto de 2018, relativa a las operaciones cambiarias al menudeo, que no hayan podido ser aplicadas para la atención de la demanda de monedas extranjeras por sus clientes y/o usuarios en los términos dispuestos en el artículo 20 del aludido Convenio Cambiario ², en concordancia con la normativa dictada al efecto por el BCV.

En el supuesto de cotizaciones de oferta y demanda presentadas por organismos internacionales, las representaciones diplomáticas, consulares, sus funcionarios, y los funcionarios extranjeros de los Organismos Internacionales, debidamente acreditados ante el gobierno nacional, resultarán aplicables los requisitos aquí dispuestos salvo aquellos que resulten incompatibles por su especial naturaleza.

Se adjunta en archivo separado:

- **Resolución N° 19-05-01.**
- **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.624 de fecha 02 de mayo de 2019.**

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con: **MÁRQUEZ HENRIQUEZ ORTIN & VALEDÓN (MHOV ABOGADOS)**.

² **Artículo 20.** La totalidad de las divisas o monedas extranjeras adquiridas por los bancos universales y las casas de cambio regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario con ocasión de la ejecución de las operaciones cambiarias al menudeo, deberá ser destinada a la atención de la demanda de divisas o monedas extranjeras que en dicho mercado le sea presentada por sus clientes o usuarios. El Banco Central de Venezuela establecerá los términos y condiciones que regirán la administración del efectivo en monedas extranjeras en el mercado cambiario, así como la venta a los clientes y/o usuarios de las referidas de posiciones en efectivo.